CG172/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR **HECHOS** QUE **CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES** AL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SON/17/2013**

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de mayo de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número O/SON/JL/VE/13-0657, signado por el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, y anexos, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que de manera textual consisten en lo siguiente:

"(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1. Es un hecho notoriamente conocido que el Partido Político Acción Nacional que represento, participa en el Proceso Electoral extraordinario 2013 para elegir a la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII Local del estado de Sonora, el cual se encuentra en curso.

- 2. También lo es que el Partidos (sic) Revolucionario Institucional, participa en dicho proceso y viene haciendo campaña política en gran parte del Estado.
- 3. Fue a partir del día 04 de mayo del 2012 y en fechas subsiguientes, me he venido percatando tanto por medio televisivos, radiodifusoras, así como medios electrónicos (YouTube, Facebook, entre otras) de que se está transmitiendo en repetidas ocasiones un spot del Partido Revolucionario Institucional denominado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2") en el que se contienen mensajes dirigidos a la ciudadanía en general (no solamente a sus militantes) y que contiene expresiones que hacen referencia programas de gobierno y solicitan el apoyo de la ciudadanía para la elección constitucional, cuando apenas dio inicio la etapa de precampaña.

En dicho promocional el Partido Revolucionario Institucional hace una serie de afirmaciones que hacen referencia a programas de gobierno, presentan una plataforma política que se encuentra dirigidas (sic) a la ciudadanía en general, toda vez que en el citado spot se hacen afirmaciones que van más allá de las pretensiones de un ciudadano que quiere ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, como se verá en las líneas que transcribo y que corresponden al citado spot:

"Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI sí sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

Afirmaciones que consideramos una calumnia por demás infundada, toda vez que dichas afirmaciones son falsas, y denigran la imagen de nuestro partido, en virtud de que sin prueba alguna realizan imputaciones que dañan la imagen del Partido Acción Nacional y de sus integrantes, toda vez que se lanzan frases denostativas y calumniosas que perjudica la fama pública del que represento.

Además de que van más allá de buscar posesionar a algún candidato entre la militancia del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contiene un mensaje que va dirigido a la ciudadanía en general y que pretende posicionar al citado partido en el ánimo de los votantes, toda vez que se lanzan frases que hacen referencia a formas de gobierno, presentan una plataforma política y abiertamente solicitan el voto a la ciudadanía, pero además violentan lo preceptuado en el apartado C. de la Fracción III del artículo 41 de la Constitución General de la República, toda vez que en dicha propaganda se difunden expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además de que se hace referencia a propaganda gubernamental.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional en su spot afirma "Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo" haciendo clara referencia al programa del Gobierno del Estado denominado "SONORA SI (Sonora, sistema integral)" en el que se contempla un acueducto que lleva agua de la presa denominada "El Novillo" a la ciudad de Hermosillo, capital del estado de Sonora, afirmaciones que además de ser falsas, denigran la imagen de un gobierno emanado de Acción Nacional, con lo que se daña la imagen del Partido Político Acción Nacional y de sus integrantes, por lo que el Partido Revolucionario Institucional pretende posesionarse en el ánimo de los votantes lanzando frases denostativas y calumniosas que perjudica la fama pública del que represento.

Por otro en el spot se señala "ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña" en donde se también se hace clara referencia a la "contribución al fortalecimiento municipal" incluida en el paquete fiscal 2013 aprobado por el Congreso del estado de Sonora, y el que el Partido Revolucionario Institucional ha querido vincular al gobierno del Estado como una nueva tenencia, pues este el encargado de aplicarlo (sic), pues el impuesto denominado "a la tenencia vehicular" ha sido eliminado en nuestro Estado, por lo que dichas afirmaciones son falsas y causa daño a mi representado pues genera entre los ciudadanos la impresión de que el Partido Acción Nacional no defiende los intereses de la población.

Se puede comprobar dichas expresiones calumniosas, denostantes, que faltan a la vedad y que además hacen referencia a programas de gobierno con el disco compacto que se anexa en donde se puede observar el denominada "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2" que además se encuentra registrado en la página de este instituto político. Asimismo, la existencia de dicho spot se puede comprobar con la impresión de las pautas de las transmisiones que se encuentran en poder la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- Copia certificada del Poder Notarial 104,756 de fecha 10 de mayo de 2012, pasado ante la fe del notario público no. 05 del Distrito Federal, otorgado a Juan Bautista Valencia Durazo, como presidente del Partido Acción Nacional en Sonora.
- Disco compacto que contiene una copia de SPOT denominado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro" firmado por el PRI SONORA (Partido Revolucionario Institucional).
- Documental pública en vía de Informe: consistente en Impresión de las pautas de las transmisiones del Spot "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2" que se denuncia, y toda la información que tenga en su poder y que se deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, en las cuales se podrá observan la frecuencia con la que se transmitió el denominado spot.
- F) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en los artículo (sic) 368, numerales 3, inciso f) 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 inciso c) del Reglamento de quejas y Denuncias de Instituto Federal Elector (sic) se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promociones del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presenta denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo del presente controversia, cesen los efectos perniciosos y se reconduzca el presente Proceso Electoral a los causes de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

(...)"

Al escrito que antecede, se adjuntaron los siguientes anexos:

- a) Copia certificada del Poder Notarial 104,719 (ciento cuatro mil setecientos diecinueve), de fecha diez de mayo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público Número Cinco del Distrito Federal, otorgado al C. Juan Bautista Valencia Durazo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.
- b) Disco compacto identificado con el título "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2".
- II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento correspondiente hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar ordenada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, consistente en el requerimiento de información formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la difusión del promocional denunciado, así como en la inspección de las páginas de internet "YouTube" y "Facebook".
- III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiuno de mayo dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó la admisión de la queja, la reserva del emplazamiento y la remisión de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.
- IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se celebró la Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, resolviendo lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, el contenido del presente Acuerdo.

(...)"

- V. ACUERDO DE NOTIFICACIÓN. Con fecha veintidós de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la notificación de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al Presidente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.
- VI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información respecto del promocional denunciado.
- VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Por Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciocho de junio de dos mil trece, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.
- **IX.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso a); 368, numeral 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, debe asentarse que en el presente procedimiento no se hicieron valer causales de improcedencia.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Previo al análisis específico del fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario establecer lo siguiente:

- 1. Al tener por recibido el escrito de queja, la autoridad sustanciadora determinó la tramitación del procedimiento que nos ocupa únicamente por cuanto hace a las afirmaciones del quejoso, en el sentido de que los promocionales denunciados incluían contenido que le denigraba.
- 2. En relación a que el quejoso menciona que el contenido del spot denunciado (en sus versiones de radio y televisión), también constituía infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, y que en el mismo se hacía alusión a programas del Gobierno del estado de Sonora, se determinó que el Instituto Federal Electoral carecía de competencia para conocer de las mismas, ordenándose dar vista con copia certificada de las constancias del presente expediente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado Sonora.

Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", en el que se determinó que el Instituto Federal Electoral, sólo tiene competencia para conocer y resolver de los Procedimientos Especiales Sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, siempre y cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

3. Por todo ello, esta autoridad considera necesario reiterar, que la litis del presente asunto se limitará al estudio de la conducta por la que se asumió competencia en el presente asunto, es decir, por cuanto hace a la supuesta denigración contenida en los promocionales materia de estudio.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que en el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia, y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados:

- Que a partir del día cuatro de mayo de dos mil doce (sic) y en fechas subsecuentes, en medios televisivos, de radio y electrónicos (YouTube y Facebook), se transmitió en repetidas ocasiones un spot del Partido Revolucionario Institucional denominado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2".
- Que el contenido del promocional denunciado es el siguiente: "Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI sí sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL."
- Que consideran una calumnia las afirmaciones vertidas en el citado spot, en virtud de que las mismas son falsas y denostativas, las cuales denigran la imagen del Partido Acción Nacional, toda vez que sin prueba alguna realizan imputaciones que dañan la imagen tanto del citado partido como de sus integrantes.
- Que se violenta lo dispuesto en el artículo 41, Apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en virtud de que en dicha propaganda se difunden expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos.

Que en el spot se hace clara referencia al Programa de Gobierno del estado denominado "SONORA SI (Sonora, sistema integral)", de la presa denominada "El Novillo", y a la "contribución al fortalecimiento municipal" incluida en el paquete fiscal 2013, aprobada por el Congreso del estado de Sonora, y que el Partido denunciado ha querido vincular al gobierno del estado, emanado del partido político denunciante, con una nueva tenencia.

Mientras que al momento de comparecer a la audiencia llevada a cabo en el presente procedimiento, el quejoso agregó lo siguiente:

- Que la denuncia presentada debe declarase fundada en atención que el Partido Revolucionario Institucional fue responsable de la violación al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 04 al 18 de mayo de 2013".
- Que en el caso concreto se trata de un fraude a la ley, de una actitud dolosa, toda vez que con el pretexto de la difusión de propaganda genérica, difundieron una plataforma política y solicitaron el voto para la elección constitucional bajo los tiempos autorizados por este Instituto para precampaña.
- Que es claro que se violenta la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, incumpliendo con el pautado, pues los tiempos establecidos en el calendario por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora, iniciaría a partir del día treinta de mayo de dos mil trece y concluiría el tres de julio de dicha anualidad.
- Que el Partido Revolucionario Institucional acepta que el spot denunciado se difundió en el período de precampaña, es decir del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece.
- Que por no haber tenido más de un candidato en su proceso interno, utilizó el pautado establecido en el Acuerdo número 28, por el que se aprueban las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y televisión durante las campañas electorales para el Proceso Electoral extraordinario 2013, que se lleva a cabo en el distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón.

- Que constituye un acto anticipado de campaña y se comete una violación al pautado de radio y televisión aprobado para el periodo de precampaña.
- Que los spots denunciados se vienen transmitiendo desde el pasado cuatro de mayo del presente año, es decir, veintiséis días antes del inicio del periodo permitido para la promoción del voto ante la ciudadanía en general.
- Que los hechos denunciados permiten demostrar el claro posicionamiento que logra el Partido Revolucionario Institucional por encima de los demás contendientes.
- Que dicho acto de promoción partidista se ha venido mostrando durante un periodo basto y violatorio de la normatividad electoral, pues la propia frase ceremonial con la que concluye el spot publicitario, se puede considerar como un acto anticipado de campaña.
- **2. Excepciones y defensas.** Al comparecer al presente procedimiento mediante escrito, el impetrado hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:
 - Que niega categóricamente haber realizado alguna conducta que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, numeral 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Que del contenido del spot no se advierten expresiones que denigren a las instituciones, en contra de algún partido político o de alguna persona en particular.
 - Que no hay ningún elemento en el spot que pudiera afectar el derecho a la honra y dignidad de persona alguna y por el contrario el autor es cuidadoso de no ofender o incumplir con las normas que rigen en materia electoral.
 - Que no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a su representado en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el quejoso, consistente en la existencia de expresiones que denigran a las instituciones o calumnian a los partidos políticos o a las personas.

- Que las constancias que obran en el expediente son suficientes para evidenciar lo infundado de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, ya que es evidente la atipicidad al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas específicamente prohibidas por la normatividad electoral.
- Que el caudal probatorio es insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad a su representando, pues no fundan sus imputaciones en la identificación concreta de pruebas de las que se desprenda la participación directa de su representado, por lo que pretender sancionarlo constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios y directos imputables a su representado, a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que el quejoso incumple con la obligación de probar los hechos en que basa su imputación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A) Si el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p), y 342, numeral 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta denigración en contra del Partido Acción Nacional y sus integrantes, en virtud del contenido del promocional denominado por el quejoso "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2" e identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RV00473-13 y RA00688-13, transmitidos en radio y televisión.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar que las pruebas que obran en el presente sumario tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

A) Oficio número DEPPP/1176/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

... me permito hacer de su conocimiento que el promocional en cita fue pautado por este Instituto para la precampaña en el Distrito XVII Cajeme-Centro en el estado de Sonora, y es identificado con los números de folio RV00473-13 y RA00688-13, contando con la siguiente vigencia:

Registr os	Duració o	Partid o Polític	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
		0		Número	Fecha	Número	Fecha	
RV0047 3-13	30 seg	PRI	PRI- SON 1	Escrito fecha 2 de mayo 2013	02-may- 13	S/N	N/A	A partir del 11 al 18 de mayo 2013
RA0068 8-13	30 seg	PRI	PRI- SON 1	Escrito fecha 2 de mayo 2013	02-may- 13	S/N	N/A	A partir del 11 al 18 de mayo 2013

*Nota: La precampaña en la elección extraordinaria de Sonora concluyó el pasado 18 de mayo de 2013.

Asimismo, se informa que el día de hoy se elaboraron las órdenes de transmisión para inicio de campaña del Proceso referido, y los promocionales identificados con la clave RV00473-13 y RA00688-13 fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el inicio de la campaña electoral, con una vigencia del 30 al 31 de mayo del año en curso.

... la Dirección de Verificación y Monitoreo realizó el monitoreo de detecciones de los materiales en comento, durante el 21 de mayo de dos mil trece, con corte a 18:00 horas, obteniendo como resultado que NO SE REGISTRARON DETECCIONES de los promocionales alusivos.

(...)"

Anexo al referido oficio se adjuntó un disco compacto que contiene los promocionales identificados con las claves RV00473-13 y RA00688-13. Del documento de mérito se desprende lo siguiente:

- Que a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, el promocional materia de análisis fue pautado por el Instituto Federal Electoral para la precampaña en el Distrito XVII Cajeme-Centro en el estado de Sonora.
- Que el promocional es identificado con los números de folio RV00473-13 y RA00688-13.
- Que la vigencia de los promocionales comprendió del once al dieciocho de mayo de dos mil trece.
- B) Oficio número DEPPP/1291/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

... adjunto en medio magnético el reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RV00473-13 y RA00688-13, correspondiente a los periodos del 11 al 18 de mayo y del 30 al 31 de mayo del presente año, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Periodo: 11 al 18 de mayo de 2013

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	RA00688-13	RV00473-13	TOTAL GENERAL
	11/05/2013	63	63	126
	12/05/2013	62	62	124
	13/05/2013	64	56	125
SONORA	14/05/2013	63	62	125
	15/05/2013	63	72	135
	16/05/2013	62	68	130
	17/05/2013	65	71	136
	18/05/2013	65	73	138
Total General		507	527	1,034

Reporte de detecciones por emisora y material

Reporte de detecciones poi entisora y material					
ESTADO	EMISORA	PRI-S	TOTAL GENERAL		
	EMISORA	RA00688-13	RV00473-13	TOTAL GENERAL	
	XEAP-AM-1290	58		58	
	XEEB-AM-760	28		28	
	XEHX-AM-860	61		61	
	XEOS-AM-1340	59		59	
	XESO-AM-1150	61		61	
	XEWH-TV-CANAL6		60	60	
	XHBK-TV-CANAL10		57	57	
	XHCDO-TV-CANAL36		60	60	
	XHFL-FM-90.5	60		60	
SONORA	XHGON-FM-92.9	56		56	
	XHGUY-TV-CANAL28		60	60	
	XHHMS-TVCANAL29		59	59	
	XHHO-TV-CANAL10		54	54	
	XHI-TV-CANAL2		60	60	
	XHNOA-TV-CANAL22		57	57	
	XHNON-TV-CANAL38		60	60	
	XHOX-FM-106.5	64		64	
	XHSM-FM-100.9	60		60	
Total General		507	527	1,034	

Periodo: 30 y 31 de mayo de 2013

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	RA00688-13	RV00473-13	TOTAL GENERAL
SONORA	30/05/2013	18	19	37
	31/05/2013	27	28	55
Total General		45	47	92

Reporte de detecciones por emisora y material

Reporte de detecciones poi enisora y material					
ESTADO	EMISORA	PRI-SON 1		TOTAL GENERAL	
		RA00688-13	RV00473-13		
	XEAP-AM-1290	5		5	
	XEEB-AM-760	5		5	
	XEHX-AM-860	5		5	
	XEOS-AM-1340	5		5	
	XESO-AM-1150	5		5	
	XEWH-TV-CANAL6		5	5	
	XHBK-TV-CANAL10		6	6	
	XHCDO-TV-		5	5	
	CANAL36				
	XHFL-FM-90.5	5		5	
SONORA	XHGON-FM-92.9	5		5	
JONOKA	XHGUY-TV-		6	6	
	CANAL28				
	XHHMS-		5	5	
	TVCANAL29				
	XHHO-TV-CANAL10		5	5	
	XHI-TV-CANAL2		5	5	
	XHNOA-TV-		5	5	
	CANAL22				
	XHNON-TV-	·	5	5	
	CANAL38				
	XHOX-FM-106.5	5		5	

ESTADO	EMISORA	PRI-SON	TOTAL GENERAL		
ESTADO	EWISOKA	RA00688-13	RV00473-13	TOTAL GENERAL	
	XHSM-FM-100.9	5		5	
Total General		45	47	92	

(...)

Del documento de mérito se desprende lo siguiente:

- Que del reporte de detecciones de los promociones identificados con los folios RV00473-13 y RA00688-13, se advierte que:
 - Durante el periodo comprendido del once al dieciocho de mayo, respecto del promocional identificado como RA00688-13, se advirtieron quinientas siete detecciones en nueve emisoras, mientras que del promocional identificado como RV00473-13, se advirtieron quinientas veintisiete detecciones en nueve canales.
 - Por lo que toca al segundo periodo, comprendido del treinta al treinta y uno de mayo de dos mil trece, del promocional identificado como RA00688-13, se advirtieron cuarenta y cinco detecciones en nueve emisoras, y del promocional identificado como RV00473-13, se advirtieron cuarenta y siete detecciones en nueve canales.
- C) Acta Circunstanciada instrumentada con motivo de lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo del presente año, a efecto de dejar constancia de la inspección ordenada en las páginas de internet denominadas "YouTube" y "Facebook", relacionada con los hechos denunciados.

En cumplimiento a lo ordenado en el Punto SEXTO, numeral II, del Acuerdo de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, se levantó acta circunstanciada a efecto de realizar una inspección en Internet, especialmente en las páginas denominadas "YouTube" y "Facebook", a efecto de obtener información relacionada con la presunta transmisión del spot identificado por la parte quejosa como "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2".

Del documento de mérito se advierte lo siguiente:

Que previa búsqueda en Internet del spot denunciado, en la página de Facebook del "PRI SONORA, LA FUERZA DE MÉXICO", se advirtió que sí aparece el video con la denominación citada, no obstante al reproducirlo no

se pudo observar, es decir, no tenía imagen, sólo audio, el cual coincide con el denunciado por el impetrante.

Que en relación con la página de YouTube, previa búsqueda del video con la denominación aportada por el quejoso, se advirtió la existencia del mismo, así como de su contenido, el cual coincide el denunciado por el impetrante.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- ✓ Que el promocional denunciado, identificado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos con las claves RA00688-13 y RV00473-13, fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la precampaña en el Distrito XVII Cajeme-Centro en el estado de Sonora.
- ✓ Que dichos promocionales tuvieron una vigencia del once al dieciocho y del treinta al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- ✓ Que los promocionales aludidos fueron transmitidos en radio y televisión.
- ✓ Que tales promocionales fueron transmitidos en nueve emisoras de radio y en nueve emisoras de televisión, respectivamente.
- ✓ Que los promocionales de mérito del once al dieciocho de mayo del presente año, tuvieron mil treinta y cuatro impactos, y del treinta al treinta y uno de mayo de dos mil trece, presentaron noventa y dos impactos.

2. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en

a) Disco Compacto

Se trata de un disco compacto que contiene un archivo intitulado "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2", cuyo contenido literalmente es el siguiente:

"Dijeron que no iba afectar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI sí sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

Y al final del video aparece la siguiente imagen:



Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41 y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellas se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtienen lo siguiente:

 Que del video de mérito se advierte un promocional del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- ✓ Que el promocional denunciado por el quejoso, bajo el nombre de "Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2", es identificado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos con las claves RA00688-13 y RV00473-13.
- ✓ Que tal promocional fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la precampaña en el Distrito XVII Cajeme-Centro en el estado de Sonora.
- ✓ Que la vigencia de los citados promocionales compendió del once al dieciocho y del treinta y al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- ✓ Que tales promocionales fueron transmitidos por nueve emisoras de radio y nueve emisoras de televisión.
- ✓ Que los promocionales de mérito del once al dieciocho de mayo del presente año, tuvieron mil treinta y cuatro impactos, y del treinta al treinta y uno de mayo de dos mil trece, presentaron noventa y dos impactos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

^{1.} Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO. Ahora bien, en este apartado esta autoridad examinará los motivos de inconformidad atribuibles al **Partido Revolucionario Institucional,** para determinar si podrían infringir lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p), y 342, numeral 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado por el impetrante como *"Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2",* y por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos con las claves RA00688-13 y RV00473-13, mismo que a juicio del quejoso contiene expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, así como a sus integrantes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los límites y bases se encuentran establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de nuestra Carta Magna, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41	
III.	
()	

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

. . .

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

(...)"

De la norma constitucional en cita se advierte lo siguiente:

 Que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, es menester definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumnĭa).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada institución o partido político.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Así las cosas, resulta incuestionable que para determinar si el contenido del promocional que ahora nos ocupa transgrede el mandato constitucional y legal en el cual se prohíbe la calumnia a las personas y/o la denigración a las instituciones y a los partidos políticos, se requiere realizar un examen integral, tal como lo señala la hipótesis normativa, mismo que debe abarcar fundamentalmente dos aspectos, a saber:

- 1. Sujeto activo de la conducta, en razón de que como se ha establecido, en materia electoral, la denigración sólo es imputable cuando la misma se relacione de manera directa a la propaganda de los partidos políticos, y
- Análisis específico del contenido.

Además de lo anterior, previo al análisis de fondo de la queja, debe tenerse en cuenta que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (obligatorios en nuestro marco normativo, acorde con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional), establecen la libertad de expresión como derecho humano sujeto a la protección del Estado; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

artículo 13, estípula: "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...", mientras que por su parte, el Artículo 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: "2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

- 1. En ese sentido, por cuanto hace al estudio del caso que nos ocupa, del material probatorio que obra en autos, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional pautó como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, el promocional identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con las claves RA00688-13 y RV00473-13, razón por la cual, esta autoridad tiene por colmado el primero de los criterios establecidos, pues es incontrovertible que estamos en presencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Ahora bien, para llevar a cabo el análisis específico del contenido de los promocionales denunciados, esta autoridad considera necesario transcribir el mismo, el cual es del tenor siguiente:

"Dijeron que no iba afectar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI sí sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

Al respecto, debe hacerse notar que del contenido del promocional en mención, se advierten frases que constituyen diversas críticas que el quejoso vincula con programas del Gobierno del estado de Sonora, sin embargo, de su contenido y del contexto en el cual se produjeron, no se puede inferir ninguna manifestación denigratoria hacia el Partido Acción Nacional susceptible de ser conocida y sancionada por esta autoridad electoral federal, pues el mismo se constriñe a realizar señalamientos sobre lo que se entiende es la problemática del estado de Sonora, sin hacer ni siquiera una alusión directa al impetrante o a sus precandidatos a algún cargo de elección popular; de igual manera refiere el incumplimiento de promesas de campaña, pero tampoco se precisa quién formuló tales promesas; esto es, no se advierte una imputación directa e inequívoca de algún ilícito o conducta antijurídica que pueda ser atribuida al Partido Acción

Nacional ni a sus integrantes, ni siquiera al gobierno del estado de Sonora, emanado de dicho instituto político.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso aduce que con las expresiones emitidas en el promocional que ahora nos ocupa, se denigra al Partido Acción Nacional y a sus integrantes, en virtud de que las mismas hacen clara referencia al programa del Gobierno del estado de Sonora denominado "SONORA SI (Sonora, sistema integral)" en el que se contempla un acueducto que lleva agua de la presa denominada "El Novillo" a la ciudad de Hermosillo, y de igual manera que en dicho promocional se hace clara referencia a la "contribución al fortalecimiento municipal" incluida en el paquete fiscal 2013 aprobado por el Congreso del estado de Sonora, y que a decir del propio denunciante, el que el Partido Revolucionario Institucional ha querido equipar dicha contribución con una nueva "tenencia", refiriendo tal hecho como promesas incumplidas del Gobierno del estado de Sonora, el cual como es sabido, emanó del partido político quejoso.

En ese sentido, esta autoridad considera que dichas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, particularmente por tratarse de un enfoque abierto sobre cuestiones públicas, y en ese sentido, los límites de la crítica aceptable dirigida a quienes ejercen o han ejercido cargos públicos o quienes ostentan determinados cargos partidistas, son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Lo anterior, en virtud que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la lectura denunciada, no se aprecia por esta autoridad que sean expresiones intrínsecamente denigratorias o que transmitan ideas que se traduzcan en un menoscabo hacia al Partido Acción Nacional ni a sus integrantes, pues como ya se ha dicho, los partidos políticos, sus integrantes y quienes ejercen cargos públicos, particularmente en el entorno de un Proceso Electoral pueden ser objeto de expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades o de actores políticos contrarios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

"...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

(...)

Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

(...)"

Así las cosas, esta autoridad estima que las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado no constituyen propaganda electoral denigratoria en contra del Partido Acción Nacional ni de sus miembros, ni siquiera del Gobierno del estado de Sonora, (emanado del instituto político denunciante), pues como se ha establecido, tales manifestaciones se refieren a la problemática del estado de Sonora, y en las mismas, si bien se hace referencia al supuesto incumplimiento de promesas de campaña, lo cierto es que al menos en el propio promocional, las mismas no se vinculan con una administración en particular, por lo que en consideración de esta autoridad, ello no significa deshonra o desprestigio en contra del Partido Acción Nacional ni de sus integrantes.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente

el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto denigratorio, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de **debate democrático**, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, <u>un debate desinhibido</u>, <u>vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.</u>

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a programas y formas de gobierno, se reitera que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas.

No pasa desapercibido para la autoridad que el impetrante alude que la denostación en contra de su partido se da a partir de la referencia a hechos falsos respecto de la administración gubernamental del estado de Sonora (emanada del instituto político incoante, lo cual es público y notorio), sin embargo, se debe dejar sentado que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-192/2010, SUP-RAP-267/2012 y SUP-RAP-448/2012, la emisión de opiniones no está sujeta al canon de veracidad, pues las mismas son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

El criterio en análisis se basa en los siguientes argumentos de la autoridad jurisdiccional:

SUP-RAP-192/2010:

"(...)

Como ya se dijo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En los casos apuntados, igualmente debe privilegiarse la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

(...)"

SUP-RAP-267/2012

(...)

Ahora bien, no obstante que se controvierta la veracidad de la expresión efectuada por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el sentido de que cuando fue Secretaria de Desarrollo Social puso tres millones de pisos firmes, lo cierto es que al tratarse de una opinión, idea, juicio o apreciación, la misma se encuentra enmarcada dentro del contexto del debate político o público al que se sujetan los candidatos, máxime cuando deriva del ejercicio de un cargo público.

Así, cabe mencionar que, en todo caso, le corresponde a la ciudadanía determinar la veracidad de lo manifestado en los promocionales, ya que se estaría al absurdo de que toda opinión, juicio, idea o apreciación manifestada por los ciudadanos, candidatos respecto a su gestión pública o partidos políticos, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y convencionales relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, se tendría que sujetar a un canon de veracidad realizado por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual podría convertirse en un acto de censura previa al dejar a la propia autoridad decidir y sancionar en su caso, toda manifestación

relativa a la crítica de una labor o gestión de un servidor público, sin que ello contribuya a una opinión pública informada y al debate público que toda contienda electoral debe tener dentro de una sociedad democrática y podría crear un ámbito de restricción desproporcional en el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión.

(...)"

SUP-RAP-448/2012

"(...)

Al respecto, se ha considerado que tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad".

(...)"

De igual modo, refiere la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, que tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En el caso en particular, el contenido del promocional denunciado, como ya se ha precisado, es del tenor siguiente:

"Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI sí sabe gobernar.

Como se advierte, se está en presencia de opiniones, que si bien se pueden relacionar a hechos (como sería la construcción de un acueducto o el pago de la tenencia), es innegable que los mismos encuadran como el marco de referencia para la opinión que se emite, como en el supuesto referido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha referido que en estos casos debe privilegiarse una interpretación favorable a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en

general, lo que confirma el argumento que en el presente estudio se ha venido sosteniendo.

A mayor abundamiento, debe precisarse que las expresiones contenidas en el promocional en análisis, constituyen una apreciación o juicio respecto de la problemática del estado de Sonora, o de manera más específica, del Distrito en el que se lleva a cabo la elección extraordinaria 2013 en esa entidad federativa, pero siguiendo el mencionado criterio, tales apreciaciones tampoco pueden ser sujetas al análisis que llevara a determinar su veracidad, pues en el entorno del proceso comicial, en tanto no exista infracción al principio constitucional, el debate debe ser permitido e incluso, fomentado, por lo cual, debe reiterarse, le aplica a las expresiones ya analizadas, el criterio jurisprudencia! de mérito.

Finalmente, tampoco debe pasar inadvertido que el impetrante en su escrito primigenio refirió que los promocionales materia de la denuncia, además de difundirse en radio y televisión, se daban a conocer a través de los medios electrónicos identificados como "YouTube" y "Facebook", a lo que esta autoridad debe responder lo siguiente:

Debe referirse en principio que para el acceso a los sitios web, resulta indispensable teclear una dirección electrónica, o bien, seleccionar hipervínculos que son de interés personal de quien lo intenta, es decir, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, razón por la cual, Internet como medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma, por lo que no puede equipararse a medios de acceso directo como la radio o la televisión.

Y por otra parte, tiene que referirse que no resulta fácilmente identificable o consultable la información de las fuentes de creación de páginas web y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal, aunado al hecho, no menos relevante, de que no existe facultad legal de este órgano electoral federal para prohibir la difusión de contenido alguno en el ciberespacio.

Por todo lo anterior, a juicio de esta autoridad el contenido del promocional denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse denigratorias; en tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Revolucionario Institucional**, no trasgrede lo dispuesto en los artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p) y 342, numeral 1, incisos a) y j); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión del promocional pautado por dicho Instituto Político, señalado por el impetrante bajo el rubro de "**Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2"**), e identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con claves las RV00473-13 y RA00688-13, por lo que debe ser declarado **infundado** el procedimiento en su contra.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA